

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente 200-165202-134-2009, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0155 del 09 de marzo del año 2009, mediante el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, y se formuló el siguiente pliego de cargos en contra en contra de la Sociedad Manatí S.A, identificada con Nit 800.078.684-5, en calidad de propietaria de la FINCA LA ESTRELLA, representada legalmente, por el señor JORGE ANDRES BUSTAMANTE, "por incumplimiento a lo consignado en los artículos 8, 51, 54, 88, 89, 92 y 163 del Decreto 2811 de 1974, artículos 28, 36, 37, 41, 44, 54, 155, 171, 182, 238 numeral 18 del Decreto 1541 de 1978, y los artículos 51 y 52 del Decreto 1594 de 1984. Acto administrativo Notificada personalmente el día 27 de febrero de 2010.

A través del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-2646 del 18 de diciembre de 2015, se indica que "en la finca la Estrella no se realizan actividades agrícolas, los lotes están siendo colonizados por la vegetación nativa, las instalaciones locativas se encuentran abandonadas. En las inmediaciones de la empacadora existe un montículo de bolsas de campo y recipientes vacíos de agroquímicos (RESPEL), así como residuos sólidos. El pozo no cuenta con cubierta protectora, la reja de la caseta donde se encuentra ubicado no tienen seguridad".

Mediante Resolución N° 200-03-20-01-1242-2020, se decreta caducidad de la falta sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 200-03-50-01-0155 del 09 de marzo del año 2009. Acto administrativo notificado por medio de aviso a través de la página Web www.corpouraba.gov.co fijado el día 21 de septiembre del año 2020 y desfijado el día 28 de septiembre del año 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, a saber:

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en virtud de lo expuesto, es pertinente indicar que por medio de la Resolución N° 200-03-20-01-1242-2020, se declaró la caducidad de la falta sancionatoria dentro de

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

la actuación administrativa N° 200-03-50-01-0155 del 09 de marzo del año 2009, en contra de la Sociedad Manatí S.A, identificada con Nit 800.078.684-5, en calidad de propietaria de la FINCA LA ESTRELLA, representada legalmente, por el señor JORGE ANDRES BUSTAMANTE.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, en el literal a) describe el *Cierre administrativo de la siguiente manera; "Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen"* y por cuanto a las investigación administrativa sancionatoria ambiental, que cuenta con determinación caducidad de la falta sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 200-03-50-01-0155 del 09 de marzo del año 2009, no fue objeto de recurso de reposición por parte de la persona sancionada, encontrándose esta ejecutoriada según el Decreto 01 de 1984, se procederá entonces a ordenar el archivo del expediente 200-165202-134-2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR el expediente N°200-165202-134-2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

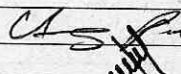

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Sociedad Manatí S.A, identificada con Nit 800.078.684-5, de conformidad al Decreto 491 de 2020

ARTÍCULO CUARTO. Del recurso de Reposición. Contra la presente Resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


 VANESSA PAREDES ZÚNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		21-01- 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		02-02-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-165202-134-2009